



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 12

Audiencia Pública N° :78

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 388 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por IGNACIO MENESES contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 440

RECONOCER personería al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 para que actúe como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia,



manifiesta que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda y lo que se encuentre probado en el proceso.

El mandatario judicial del demandante manifiesta que se ratifica en la solicitud del incremento pensional porque la pensión la obtuvo el demandante a partir del mes de octubre de 1992 conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, no siendo por lo tanto aplicable la sentencia SU 140 de 2019, porque su derecho pensional se dio en plena aplicación del Decreto 758 de 1990.

SENTENCIA No. 75

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, a través de la Resolución número 5493 del 11 de julio de 1996, a partir del 15 de octubre de 1992, en cuantía de \$65.190, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que el día 28 de noviembre de 2011, elevó reclamación ante el ISS, solicitando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su esposa a cargo, petición que le fuera resuelta a través de comunicado de fecha 06 de junio de 2012, en la que le informaron que al no haber aportado certificación de supervivencia actualizado, se tomó la decisión autónoma del retiro de los incrementos en la nómina del mes de junio de 2004; que nuevamente elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento del incremento pensional, el día 18 de enero de 2013, la cual dieron respuesta solicitando una documentación adicional; que lleva conviviendo con la señora CARMEN ELISA ORTIZ SALAZAR desde el 5 de julio de 1994, como compañeros permanentes y posteriormente contrajeron matrimonio civil desde el 16 de enero de 2004; que finalmente el día 25 de enero de 2019, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por su esposa a cargo, sin que dicha entidad hubiese dado respuesta a ello, encontrándose así agotada la vía gubernativa.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda puesto que el demandante obtuvo su pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuanto tácitamente este beneficio desapareció de la vida jurídica al no formar parte de las prestaciones contenidas en el nuevo estatuto de la Seguridad Social, como tampoco tales incrementos fueron incluidos dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales comprendidos entre el mes de julio de 2004 hasta el 26 de marzo de 2016, y como no probados los demás medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar debidamente indexado y a favor del demandante el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora CARMEN ELISA ORTIZ SALAZAR, desde el 27 de marzo de 2016, incremento que liquidó hasta el 30 de septiembre de 2019, en la suma de \$5.210.830,82.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primer grado consideró que las pruebas documentales y testimoniales, el demandante acreditó los requisitos contenidos en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, para la procedencia de los incrementos pensionales reclamados, así como de la indexación de los mismos.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de las partes, interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:



La parte actora expuso en su recurso que reiteradamente se radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, el día 25 de enero de 2019 y por ende, si se aplica el fenómeno de la prescripción debe tomar 3 años hacía atrás desde dicha calenda, es decir que las mesadas correspondientes al incremento comenzarían a partir del 26 de enero de 2016 y no como lo considero el Despacho, esto es desde el mes de marzo de 2016.

La entidad demandada por su parte expreso que el derecho a la pensión es imprescriptible, diferente al incremento pensional en tanto que éste es accesorio y accidental, es decir, que puede nacer y morir en cualquier tiempo si no se efectúa la reclamación dentro de los 3 años contados a partir de su causación, momento a partir del cual se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, criterio imprescriptibilidad que ha sido expuesto en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional,.

Adujo además que los incrementos no hacen parte integral de la pensión de vejez, y dado que el reconocimiento de la pensión fue a partir del año 1992, la causación del derecho se dio en el año 2004, cuando se celebró el matrimonio del actor, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, presentando la respectiva reclamación administrativa en el año 2011, es decir por fuera del término que prevé la norma.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMA S JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 15 de octubre de 1992, en cuantía de \$65.190, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según la Resolución número 5493 del 11 de julio de 1996 (fl. 5-6); tampoco fue objeto de discusión que el demandante hubiese elevado ante el otrora ISS, su primigenia solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% ante el aludido Instituto, el día 28 de noviembre de 2011 (fl.7-9); ni la negativa a dicha petición por parte del ISS, según comunicación de fecha 06 de junio de 2012 (fl.10-11)

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:



“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, porque la pensión al actor se la concede el Instituto de Seguros Sociales a partir del 15 de octubre de 1992, en plena vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que claramente contemplaba lo relacionado con el incremento pensional, la que ha sido citada en esta providencia. De otro lado, ese precedente jurisprudencial que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la acción fue presentada el 27 de marzo de 2019, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de



1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de las señoras MARIA ACENET VELASQUEZ GRANADA y MARIA IDALY MARIN NARVAEZ, manifestando al unísono que conocen a la pareja conformada por los señores IGNACIO MENESES y CARMEN ELISA ORTIZ, desde hace 16 y 30 años, respectivamente, los cuales nunca se han llegado a separar, dependiendo la señora CARMEN ELISA económicamente de su esposo IGNACIO MENESES, pues aquella no labora, no recibe ningún tipo de pensión, ni ejerce ninguna actividad comercial, pues se dedica a las labores del hogar, afirman además que la mencionada pareja no procreó hijos, pero que la señora CARMEN ELISA si tuvo 4 hijos antes del casarse con el señor IGNACIO MENESES, a quienes distinguen por nombre y edad, expresando que aquellos con mayores de edad y no que no aportan económicamente a su madre.

Del mismo modo, observa la Sala que el vínculo matrimonial de la pareja conformada por los señores IGNACIO MENESES y CARMEN ELISA ORTIZ SALAZAR, se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio, visto a folio 17 del proceso, acto que se llevó a cabo el día 16 de enero de 2004.



La Sala le da valor probatorio a las pruebas antes citadas, porque denotan conocimiento del actor y su núcleo familiar, acreditándose la dependencia económica que reclama la ley.

Debe destacarse que al actor al momento en que le fue concedida la prestación económica de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 5403 del 11 de julio de 1966 (fl.5-69 le fue reconocido el incremento del 14% por persona a cargo, dicho beneficio le fue suspendido por decisión unilateral de dicho Instituto, al no presentar las supervivencias requeridas para que el pago del aquel beneficio se continuase cancelando, no obstante, tal y como se evidenció con las anteriores pruebas testimoniales y documentales analizadas en líneas precedentes, se concluye que el pensionado aquí demandante acredita persona a cargo, desde el momento mismo en que le fue reconocida la pensión de vejez, de lo que se concluye que el actor tiene derecho a la reanudación del pago de dicho beneficio, el cual existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”



De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso en estudio, la pensión de vejez fue concedida por el otrora ISS, mediante Resolución N° 5493 del 11 de julio de 1996, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, empero sí se presentó reclamación administrativa ante dicho Instituto, el día 28 de noviembre de 2011, (fl. 7-9) solicitando el incremento pensional del 14%, siendo el mismo negado a través de comunicación de fecha 06 de junio de 2012, (fl. 10-11) bajo el argumento de que a partir de la nómina del mes de julio de 2004, dicho beneficio le fue retirado por no haber representado las supervivencias requeridas a partir de noviembre de 2003, debiendo anexar el peticionario las pruebas documentales que acreditaran persona a cargo, sin que se observe en el plenario que el aquí demandante hubiese dado respuesta ante tal requerimiento.

Posteriormente, el actor por intermedio de apoderado judicial radicó ante COLPENSIONES, el día 25 de enero de 2019, (fl. 10) una nueva reclamación administrativa peticionando el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, de la cual no se observa respuesta alguna, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 27 de marzo de 2019, (fl.18) por lo que a consideración de esta Sala de decisión transcurrió más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la respuesta dada por el extinto ISS, el 06 de junio de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda, el 27 de marzo de 2019, sin que se pueda tener en cuenta la última reclamación administrativa presentada ante la aquí demandada, puesto que debe recordarse que tal y como lo prevén los anteriores canones normativos, la interrupción de la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales opera por una sola vez, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 27 de marzo de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados desde el 27 de marzo de 2016 y actualizados hasta el 31 de marzo de 2021, conforme al artículo 283



del CGP, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$7.776.972**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia número 388 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar debidamente indexado a favor del señor IGNACIO MENESES, la suma de \$7.776.972, por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, liquidados desde el 27 de marzo de 2016 y actualizados al 31 de marzo de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
IGNACIO MENESES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00161-01

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 388 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: IGNACIO MENESES
APODERADO: ANDRES FERNANDO BENITEZ SANCLEMENTE
Andrubeni012@gmail.com
holguinyabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO
contacto@munozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
IGNACIO MENESES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00161-01


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Salvamento de Voto

ANEXO
INCREMENTO 14%

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	11.13	\$ 1,074,631
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	14	\$ 1,445,925
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	14	\$ 1,531,234
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	14	\$ 1,623,107
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	14	\$ 1,720,494
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	3	\$ 381,581
TOTAL ADEUDADO				\$ 7,776,972

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación - Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	Ignacio Meneses
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-018-2019-00161-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA PARCIALMENTE y CONFIRMA la sentencia No. 388 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, donde se declaró probada la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales comprendidos entre el mes de julio de 2004 hasta el 26 de marzo de 2016, y como no probados los demás medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar debidamente indexado y a favor del demandante el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora CARMEN ELISA ORTIZ SALAZAR, desde el 27 de marzo de 2016, incremento que



liquidó hasta el 30 de septiembre de 2019, en la suma de \$5.210.830,82.

Mi salvamento de voto opera única y exclusivamente en lo relacionado con el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en el sentido que acojo el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación SL 2711 de 2019 donde se dispone que el mentado incremento prescribe a los tres (3) años de manera total, así:

“(…)

A juicio de esta Sala, el Tribunal no erró al estimar que los incrementos por personas a cargo (cónyuge o hijos), no forman parte integrante de la pensión de vejez, pues así lo establecen las normas que los regulan, como lo son, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y, posteriormente, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que para el presente caso, el reconocimiento pensional se realizó mediante resolución en el año 1996 y se presenta el respectivo agotamiento el día 25 de enero de 2019 es decir 23 años después del reconocimiento, considero que se debe aplicar la prescripción total del tantas veces mencionado incremento por cónyuge a cargo.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto.

Fecha ut supra



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
IGNACIO MENESES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00161-01

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-018-2019-00161-01